

Los aparatos Cary catorce y Perkin-Elmer trescientos cincuenta presentan sobre los anteriores una ventaja básica: su proporción extremadamente pequeña de luz dispersa (Beckman, cero coma uno por ciento; Unicam, cero coma uno por ciento; Perkin-Elmer, cero coma cero cero dos por ciento, y Cary, cero coma cero cero uno por ciento). Esto hace posible trabajar con precisión a niveles de coloración muy bajos y muy altos, permitiendo analizar el efecto de dosis de radiación extremas. El modelo Cary catorce es el más preciso, superando al Perkin-Elmer trescientos cincuenta en algunas de sus características técnicas, tales como resolución, reproducibilidad, etcétera. Sin embargo, su precio excede del treinta por ciento sobre el modelo Perkin-Elmer trescientos cincuenta. Este último modelo ofrece unas características de singular importancia para trabajos en materiales sólidos: la disposición frontal de sus detectores, permitiendo trabajar con muestras que hayan sufrido ligeros cambios de forma o de índice de refracción, tal como ocurre en cristales plásticamente deformados. Posee, además, accesorios de utilidad, como el de refractancia y el de «scanning» repetitivo, siendo su precio notoriamente inferior al del espectrofotómetro modelo Cary catorce, por lo que se propone la compra, mediante concierto directo, a la firma Perkin-Elmer AG, de Zurich, Suiza, de un espectrofotómetro ultravioleta, visible e infrarrojo próximo, modelo trescientos cincuenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Por concurrir las circunstancias previstas en el apartado doce del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y de conformidad con lo establecido en la excepción segunda del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se declara exceptuada de las solemnidades de subasta y concurso y se autoriza a la Junta de Energía Nuclear a la adquisición, mediante concierto directo, a la firma Perkin-Elmer AG, de Suiza, de un espectrofotómetro ultravioleta, visible e infrarrojo próximo, modelo trescientos cincuenta, por un importe de doce mil cuatrocientos ochenta y dos con cuarenta y cinco dólares, con un contravalor de novecientos veintiocho mil novecientos cuarenta y siete pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 3093/1964, de 24 de septiembre, por el que se exceptúa de las formalidades de subasta y concurso la adquisición por la Junta de Energía Nuclear de «Repuestos para equipos de sondeos wagon-drill», autorizando la compra de los mismos a la firma «Stenuick Frères, de Fontaine-L'Évêque (Bélgica)».*

Para la investigación, exploración y posterior explotación de las minas uraníferas existentes en el subsuelo nacional se adquirieron en el pasado, con la debida autorización del Gobierno, varios equipos wagon-drill. Dichas máquinas se encuentran trabajando en la actualidad a pleno rendimiento, siendo preciso prever un adecuado stock de repuestos que garanticen en todo momento su perfecto funcionamiento.

En el mercado nacional no existen posibilidades de suministro, como se acredita por el certificado de carencia expedido por la Dirección General de la Energía con fecha seis de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, siendo preciso recurrir necesariamente a la firma fabricante de los citados equipos por razones de seguridad, garantía y adaptación. En consecuencia, se propone la compra de «repuestos para equipos de sondeos», mediante concierto directo, a la firma Stenuick Frères, de Fontaine-L'Évêque (Bélgica).

En su virtud a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo único.—Por concurrir las circunstancias previstas en el apartado doce del artículo cincuenta y siete de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, y de conformidad con lo establecido en la excepción segunda del artículo cuarenta y cuatro de la Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, se declara exceptuada de las solemnidades de subasta y concurso y se autoriza a la Junta de Energía Nuclear a la adquisición, mediante concierto directo, a la firma Stenuick Frères, de Bélgica, de «repuestos para equipos de sondeos» por un importe de un millón trescientos dieciséis mil seiscientos cuarenta francos belgas, con

un contravalor de un millón quinientas sesenta y nueve mil novecientos sesenta y ocho pesetas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

**FRANCISCO FRANCO**

El Ministro de Industria,  
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

*DECRETO 3094/1964, de 24 de septiembre, por el que se concede el beneficio de expropiación forzosa y se declara urgente la ocupación de los bienes afectados necesarios para la construcción de la central termoeléctrica a instalar en Santurce (Vizcaya), y sus obras accesorias, por «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.»*

El artículo veinticinco, apartado cuarto, de la Ley ciento noventa y tres/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, establece que el Gobierno podrá decretar a favor de una Empresa el beneficio de expropiación forzosa y, si procediese, declarar urgente la ocupación de los terrenos necesarios para su establecimiento y ampliación, siempre que se trate de alcanzar un grado de productividad suficiente.

La Sociedad «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, Sociedad Anónima», ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de expropiación forzosa y la declaración de urgente ocupación en base a dicho artículo y con el fin de construir una central termoeléctrica en Santurce (Vizcaya) que le permitirá ampliar sus medios de producción.

El carácter imperioso de la expropiación forzosa pretendida y de la declaración de utilidad pública que lleva consigo tiene plena justificación en el incremento anual de la industria eléctrica prevista en el Plan de Desarrollo, pues con tal beneficio, y dado el emplazamiento y circunstancias que concurren en la central termoeléctrica de Santurce, se garantiza, según todos los informes técnicos, el elevado grado de productividad que ha de obtenerse con la nueva instalación.

La urgente ocupación de los bienes indispensables para tal instalación se deriva de la necesidad de que quede construída dentro del plazo previsto, haciendo posible, sin dilaciones, la variante de la carretera que exige su emplazamiento y con ello la celeridad en la terminación de unas obras que tan notorios beneficios han de reportar a la economía nacional; sin que por otra parte las reclamaciones presentadas tengan en sí mismas ningún fundamento ni concuerden con el limitado alcance que las asigna el artículo cincuenta y seis del vigente Reglamento de Expropiación Forzosa, cuyas prescripciones se han cumplido rigurosamente.

El expediente fué tramitado de acuerdo con lo preceptuado en la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, no produciéndose durante el trámite de información pública más que una reclamación, cuyo contenido no hace referencia a lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo cincuenta y seis del citado Reglamento de Expropiación Forzosa, siendo por ello desestimada. Las restantes reclamaciones contienen alegaciones relativas a errores que dicen padecer la relación de bienes afectados por la urgente ocupación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el número cuatro del artículo veinticinco de la Ley de veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, que aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social para el periodo mil novecientos sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, se declara de utilidad pública, a los efectos de la concesión de los beneficios de la expropiación forzosa, la construcción de la central termoeléctrica a situar en Santurce (Vizcaya), propiedad de «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.», limitando estos beneficios a la adquisición de los terrenos y bienes precisos para instalar dicha central y obras accesorias necesarias para ello.

Artículo segundo.—Los terrenos y bienes expropiados lo serán únicamente a los fines de realizar las instalaciones autorizadas a «Hidroeléctrica Ibérica Iberduero, S. A.» por la Dirección General de la Energía, con fecha veintiseis de abril de mil novecientos sesenta y tres. En todo caso serán aplicables los artículos cincuenta y cuatro y cincuenta y cinco de la Ley de Expropiación Forzosa y sus concordantes del Reglamento, para los supuestos previstos en los mismos, en relación con el ejercicio del derecho de reversión por los expropiados o sus causahabientes.

Artículo tercero.—A los efectos previstos en la citada Ley de Expropiación Forzosa y concordantes de su Reglamento, se declara de urgencia la ocupación de los terrenos y bienes a que se refiere el artículo anterior, que a continuación se describen, radicantes en los parajes denominados «Cercamar», «Higadera», «Bajo Higadera» y «Fuente Morena», del término municipal de Santurce-Antiguo, provincia de Vizcaya;